

Oficio No. 08-MGMO-CNJ-2021

Quito, 18 de mayo de 2021

Señora Doctora

Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA

Presente

CASO No. 3049-17-EP

Doctoras Katerine Muñoz Subía, Liz Barrera Espín (Voto Salvado) y María Gabriela Mier Ortiz (Ponente Voto de mayoría), Juezas integrantes del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió la causa No. 17371-2016-05866 (segunda instancia) Actor: José Santiago Báez Melo. Demandada: Compañía EKR Iberoamericana S.A. en las personas de los señores: Eduard Jarque Verges, Gerente General, Fabián Carrillo Jaramillo, Director Financiero Administrativo y Santiago Edmundo Granda Merchán, Gerente Técnico y a éstos por sus propios derechos, en atención a lo dispuesto en providencia dictada el 07 de mayo de 2021, y notificada a la Secretaria de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 11 de los señalados mes y año, dentro del caso No. 3049-17-EP, acción extraordinaria de protección, interpuesta por Eduard Jarque Verges, Fabián Carrillo Jaramillo y Santiago Edmundo Granda Merchán, por los derechos que representa de la Empresa EKR Iberoamericana S.A., en cumplimiento a dicha providencia que en lo principal dispone: *“1. – Notifíquese con el contenido del presente auto y con documento digitalizado de la demanda y acto que impugna, al Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, así como a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y al juez/jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que remitan a este Organismo, un informe debidamente detallado y argumentado de descargo respecto de los fundamentos de la demanda que motiva esta acción, para la cual se le otorga el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto”*, señalamos:

ANTECEDENTE:

La legitimada activa, en su demanda, alega la vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de defensa, sin establecer una pretensión expresa, limitándose a señalar: *“Por ser legal sírvanse en primer lugar ADMITIR la presente Acción Extraordinaria de Protección y luego ACEPTAR por encontrarse dentro de los presupuestos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley y que los hemos demostrado en nuestra exposición en la presente demanda”*.

1. SENTENCIA DE MAYORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

- a) Previo a pronunciarnos respecto de la improcedencia de la acción extraordinaria de protección planteada, destacamos el siguiente hecho:

El Art. 94 de la Constitución de la República en forma expresa determina que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos, habiéndose expresamente deducido esta garantía jurisdiccional del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el Conjuez Nacional de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conforme consta en el punto dos “Petición”, de la demanda deducida, y sin embargo, se nos requiere la presentación de informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

- b) Sobre el requerimiento que se nos formula, precisamos que la demanda contiene afirmaciones imprecisas y tergiversadas, así pues en el punto “Antecedentes” se señala: *“Mediante auto de 7 de marzo de 2017, las 19h47, la Corte Provincial de Justicia ordena que la compañía EKR IBEROAMERICANA S.A., pague al actor la cantidad de USD\$27.001,18, condena en costas; y lo que es más grave, impone una multa a la compañía y a nuestros abogados defensores”*; evidenciándose de autos, así como de las actuaciones que constan en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano –SATJE- que nuestra resolución-sentencia, fue dictada en forma oral en la audiencia de apelación que se llevó a cabo el día 09 de agosto de 2017, habiéndose notificado la sentencia escrita el 10 de los señalados mes y año, misma que se circunscribió estrictamente al análisis de la procedencia del recurso de apelación formulado por la parte accionada, respecto de la condena en costas y multa dispuestas por la Jueza de Origen en sentencia de 07 de marzo de 2017, las 15h49, conforme se determinó del auto de 05 de junio de 2017, las 11h52, en cuya parte pertinente en forma expresa se señaló: *“...dado el estado de la causa conforme lo dispuesto en auto de fecha 21 de abril del 2017, las 15h13 ‘se concede la apelación de la condena en costas y multas impuestas a la Compañía EKR IBEROAMERICANA S.A. representada legalmente por su Gerente General señor Eduard Jarque Verges y a la defensa técnica de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 288 del COGEP’, por lo que remítase copias certificadas del acta de audiencia única, grabación de audiencia única, sentencia y este auto a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”*, por tanto, jamás existió pronunciamiento respecto de las afirmaciones señaladas por la legitimada activa (pago de haberes laborales, costas, multa), habiéndose resuelto aceptar el recurso de apelación formulado por existir una duplicidad de sanciones, reformando la sentencia venida en grado, determinándose la procedencia de las costas a favor de la parte actora, mismas que deben incluir los honorarios profesionales y las relativas a los gastos del Estado por la prestación del servicio judicial acorde a lo previsto en el COGEP y la Resolución No. 123-2016 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

- c) Lo referido en el literal que antecede, por si solo nos eximiría de advertir la inexistencia de vulneración de los derechos señalados por la legitimada activa, sin embargo, precisamos que las alegaciones planteadas por ésta, carecen de sustento, así pues, en relación a la transgresión del derecho de defensa, afirma: “...*el Juez de instancia una vez TERMINADA LA ETAPA DE SANEAMIENTO DEL proceso, y al momento de fijar los puntos de debate, MANIFESTÓ EXPRESAMENTE que el poder y procuración judicial otorgado a nuestros defensores ERA UNA COPIA SIMPLE de aquella emitida por la Notaría Sexta del Cantón Quito, por lo que, consideró que LA PARTE DEMANDADA no había comparecido a la Audiencia; consecuentemente, Procedió a declarar mediante auto interlocutorio (así lo hizo de forma verbal) LA NULIDAD DE LO ACTUADO HASTA ESE MOMENTO y dar nuevo inicio a la Audiencia única de Conciliación y Practica de Pruebas. Los documentos públicos, otorgados conforme a la Ley, HACEN FE PUBLICA contra su simple presentación; no es necesario entonces presentar COPIA CERTIFICADA, para que la procuración "a su criterio" tenga validez legal. La copia simple aparejada y que consta dentro del proceso constituye documento, suficiente para poder comparecer y actuar en Audiencia. En esta fase procesal se consuma una vulneración a los derechos constitucionales de la parte demandada hoy accionantes, especialmente al, debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7, literales a, b y c, de la Constitución del Ecuador; y, en especial, al derecho constitucional de acceso a la justicia en la forma como lo señala el artículo 75 de la norma fundamental, en concordancia con lo que establece el numeral 5 del artículo 11 ibídem pues, en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos judiciales o administrativos, harán prevalecer la vigencia de estos*”.

Tal circunstancia, no estuvo sometida a nuestro conocimiento en segunda instancia, de allí que, se incumple con el requisito contenido en el Art. 61.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “*La demanda deberá contener: 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa*”; sin embargo, cabe advertirse que acorde a lo previsto en la ley, una copia simple no hace fe en juicio, y menos aún puede surtir los efectos legales de un documento público, motivando tal circunstancia que la Jueza de Origen, haya determinado la falta de comparecencia de la parte demandada a la audiencia única, deviniendo de ello, la imposibilidad de apelar respecto del fondo de la controversia, por cuanto el proceso, se tramitó bajo las normas que regían el recurso de apelación constantes en el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el RO. No. 506 de 22 de mayo de 2015, en que la interposición de dicho medio de impugnación, debía formularse en forma oral en audiencia, única¹; advertido sin embargo, que era procedente la interposición del recurso de

¹ Art. 256 COGEP “Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. **Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia...**” (el destacado nos corresponde)

apelación respecto de las costas y multa, conforme a lo previsto en el Art. 288 COGEP.

Cabe tenerse presente que la doctrina refiere: *“En principio es el legislador quien establece por Ley las formalidades de la actividad procesal y, por tanto el que define el contorno de la indefensión procedimental en cuanto vulneración de dichas formalidades. Las formas y requisitos procesales legítimamente establecidos por el legislador cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, y no pueden dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de aquellos como tampoco la disponibilidad del momento en que deben cumplirse, ya que tales formalidades son de orden público y de carácter imperativo y escapan al poder dispositivo de las partes y del propio órgano judicial...”* (Joaquín Sánchez Carrión, Significación actual e incidencia en el proceso de la indefensión jurídico-constitucional. En: CD. Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. España. 2004).

- d) Tampoco ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el Art. 75 de la Constitución de la República que señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*; siendo el acceso a la justicia una garantía del debido proceso, por la cual toda persona, puede concurrir a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos, debiendo atendérselos a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, y que en el caso en análisis no ha sido menoscabado, negado o restringido, pues ha sido la parte demandada quien ha inobservado la forma en la que debió comparecer a la audiencia para hacer valer sus derechos, al efecto debe tenerse presente que la Corte Constitucional, respecto de este derecho ha señalado: *“Al ser un derecho de configuración legislativa, como regla general no se considera como obstáculo o impedimento el acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción...”*.

2. VOTO SALVADO

La doctora Liz Barrera Espín apartándose del fallo mayoría expidió un voto salvado, siendo éste un mecanismo jurídico, que se sustenta en el respeto a la discrepancia jurídica debidamente motivada, recogido en el Art. 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“... Voto salvado.- La jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia. Tanto el fallo de mayoría como el voto salvado deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjuezas y conjueces que hubieren votado, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la resolución seguirá su curso legal”*. En este sentido, el voto salvado es un instrumento legal al alcance de los jueces para separarse del criterio

de mayoría, mecanismo utilizado por una de las juezas integrantes del Tribunal, mismo que a su criterio recoge en forma motivada y fundamentada las razones por las que disiente del fallo de mayoría.

3. CONCLUSION:

En la especie, la legitimada activa de modo alguno cumple la exigencia de demostrar que nuestra resolución, haya violentado los derechos que arguye, no existe demostración de que nuestra actuación haya sido inconstitucional, antijurídica o arbitraria.

Recibiremos notificaciones en los correos electrónicos:

katerine.munoz@cortenacional.gob.ec

liz.barrera@cortenacional.gob.ec

maria.mier@cortenacional.gob.ec

Atentamente,

Dra. Katherine Muñoz Subía
JUEZA

Dra. Liz Barrera Espín
JUEZA

Dra. María Gabriela Mier Ortiz
JUEZA